

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de enero de 1974 por la que se fijan los precios índices que hayan de regir en las subastas de los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, propiedad de Entidades Públicas, correspondientes al año forestal 1973-1974.

Excelentísimos señores:

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación (Dirección General de Administración Local) y de Agricultura (Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales, dispone:

Primero.—Los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de madera, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1973-1974, en los montes catalogados, de la pertenencia de Entidades públicas, se señalarán aumentando un 25 por 100 el precio base de licitación.

Segundo.—Para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

Lo digo a VV. EE. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de enero de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por la presidencia del Sindicato Nacional del Seguro para que se dicte Norma de Obligado Cumplimiento para las Empresas de Seguros y de Capitalización, incluidas en el ámbito de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, y

Resultando que el Presidente de la Comisión Deliberante nombrada para concertar un Convenio Colectivo de ámbito interprovincial en la actividad antes mencionada, informó al Sindicato Nacional del Seguro, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 24 de las sindicales para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 23 de junio de 1958, la imposibilidad de que por las respectivas representaciones se llegase a un acuerdo, por lo que, en la quinta de las reuniones celebradas, que tuvo lugar el día 8 del presente mes de enero, se dieron por terminadas las mismas, poniendo todo lo actuado en conocimiento del mencionado Sindicato Nacional;

Resultando que por el señor Presidente del Sindicato Nacional antes citado se remitió a esta Dirección General todo lo actuado, recabando el dictado de Norma de Obligado Cumplimiento, por estimar innecesario solicitar la designación de un representante de este Departamento para continuar las deliberaciones en segunda fase, visto el informe del Presidente de la Comisión Deliberante y oída la Comisión Asesora de Convenios;

Resultando que a los efectos solicitados por esta Dirección General se convocó a los Vocales de la Comisión Deliberadora a una reunión que tuvo lugar el día 17 último, conforme al trámite señalado en el artículo 24 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, no lográndose acuerdo alguno dado que la representación empresarial sólo ofreció una elevación de salarios del 4 por 100, negándose a aceptar las peticiones de la social a este respecto, así como las relativas a jubilación, baremo, ascensos y jornada, alegando al

respecto la difícil situación económica por la que atraviesa el sector;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por los artículos 13 y 16 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958, teniendo facultades —a tenor del párrafo cuarto del citado artículo 16— para dictar Norma específica de Obligado Cumplimiento o inhibirse de hacerlo, mediante resolución razonada en plazo de treinta días;

Considerando que el artículo 12 del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973 establece, salvo el supuesto excepcional que prevé el apartado tercero de dicho artículo, la prohibición de aprobar Convenios Colectivos Sindicales que supongan para 1974 un incremento salarial superior al crecimiento del coste de vida en el conjunto nacional o que determinen una repercusión en precios superior al 5 por 100, limitaciones éstas que obviamente deben operar cuando por falta de entendimiento de las partes deba dictarse por la autoridad laboral Norma de Obligado Cumplimiento;

Considerando que teniendo en cuenta, junto con las limitaciones antes indicadas, las peticiones deducidas por la representación de los trabajadores, así como las alegaciones formuladas al respecto por la parte empresarial, procede dictar Norma de Obligado Cumplimiento en la forma que se expresa en la parte dispositiva de esta Resolución.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

1.º En lo que no resulte modificado por la presente Norma se mantienen los preceptos y condiciones establecidos en el Convenio Colectivo Sindical de la actividad de 15 de abril de 1972.

2.º Dictar Norma específica de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

a) Elevar en un 14 por 100 la tabla salarial que, para el año 1973, se estableció en el artículo 10 del Convenio Colectivo Sindical mencionado de 15 de abril de 1972.

b) Incrementar asimismo en un 14 por 100 los pluses de inspección y de asistencia que se contienen en los apartados 1) y 3) del artículo 11 del citado Convenio, así como la cuantía de las dietas previstas en su artículo 18.

c) Establecer la obligación de abonar el importe de una mensualidad del sueldo base por cada cinco años de servicio, con un límite de seis mensualidades, a las Empresas que, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 44 de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, impongan la jubilación a los empleados que cumplan sesenta y cinco años de edad, además de lo dispuesto en dicho artículo y en la disposición transitoria segunda del repetido Convenio de 14 de abril de 1972; el abono se efectuará por una sola vez en el momento de la jubilación.

d) Disponer que el ascenso de la categoría de Auxiliar a la de Oficial de segunda se efectúe en tres turnos: el primero por antigüedad, mediante prueba de aptitud, y los dos siguientes aplicando las normas del artículo 13 de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, manteniendo la proporcionalidad de baremo vigente en la actualidad respecto a plantilla funcional de las Empresas.

3.º Las condiciones que se contienen en la presente Norma, valoradas en su conjunto, serán compensables hasta donde alcancen con las mejoras y retribuciones que vinieran en la actualidad satisfaciendo las Empresas sobre las mínimas reglamentarias; cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de las mismas, valoradas también en su conjunto.

4.º Los preceptos de esta Norma tendrán una vigencia de un año, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1974.

5.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.